

**The tension between the exclusion of evidence in criminal proceedings
and the right to truth.**

**La tensión entre la exclusión de prueba en los procesos por delitos
penales y el derecho a la verdad.**

Autores:

Ríos-Ordóñez, Severo Edgardo
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Estudiante de la Maestría de Derecho y Argumentación Judicial
Cuenca-Ecuador



severo.rios.77@est.ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0002-4526-0282>

Quevedo-Quinteros, Manuel Ramiro
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
Cuenca - Ecuador



mrquevedoq@ucacue.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0002-5912-9576>

Fechas de recepción: 01-JUL-2025 aceptación: 01-AGO-2025 publicación: 30-SEP-2025



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

Este artículo de revisión estudió la relación y tensión entre la exclusión probatoria y el derecho a la verdad, en el contexto de los procesos penales donde se juzgan delitos. La metodología partió de un enfoque hermenéutico, con la utilización de los métodos dogmático-jurídico, analítico-sintético, comparativo, histórico-lógico, e inductivo-deductivo, así como las técnicas de fichaje y revisión bibliográfica-documental. Sobre los resultados, se pudo identificar que no se encuentra claro el alcance y los momentos de exclusión y valoración probatoria en los procesos penales, ni la determinación de la trascendencia del derecho a la verdad como garantía para el derecho fundamental a la presentación de pruebas. También, se observó una falta de delimitación entre exclusión y valoración de prueba en el sistema procesal penal ecuatoriano. Finalmente, se verificó la necesidad de contar desde las altas cortes con pronunciamientos y guías que atiendan la tensión manifiesta que se presentan entre la exclusión de la prueba y la necesidad de buscar la verdad en materia penal, identificando el derecho a la verdad en una dimensión más amplia que el derecho de conocimiento de la víctima que tradicionalmente ubicamos.

Palabras Clave: exclusión de prueba; derecho a la verdad; teoría del razonamiento probatorio; cognoscitivism; epistemología

Abstract

This review article studied the relationship and tension between evidentiary exclusion and the right to truth in the context of criminal proceedings where crimes are tried. The methodology was based on a hermeneutic approach, with the use of dogmatic-legal, analytical-synthetic, comparative, historical-logical, and inductive-deductive methods, as well as the techniques of bibliographic-documentary review. Regarding the results, it was possible to identify that the scope and moments of exclusion and evidentiary assessment in criminal proceedings are not clear, nor the determination of the transcendence of the right to truth as a guarantee for the fundamental right to the presentation of evidence. Also, a lack of delimitation between exclusion and evaluation of evidence in the Ecuadorian criminal procedure system was observed. Finally, it was verified the need for high courts to have pronouncements and guidelines that address the manifest tension between the exclusion of evidence and the need to seek the truth in criminal matters, identifying the right to truth in a broader dimension than the right of knowledge of the victim that we traditionally locate.

Keywords: Exclusion of evidence; right to truth; theory of evidentiary reasoning; cognoscitivism; epistemology

Introducción

El presente trabajo se refiere a la tensión existente entre la prueba y su propósito de mostrar la verdad de los hechos (sin desconocer las limitaciones existentes), frente a la posibilidad de excluir pruebas cuando han existido violaciones legales o constitucionales al obtenerlas.

Las características de la problemática se presentan en un exagerado formalismo al momento de la exclusión de las pruebas en los procesos penales, desconociendo al derecho a la verdad como derecho fundamental y al derecho a aportar pruebas como criterios de peso al analizar las exclusiones y decidir sobre ello.

Las causas de esa tensión se identifican en que el derecho a presentar pruebas, es un derecho fundamental consagrado en el art. 76.7 literal h de la Constitución de la República; pero, en el mismo artículo en su numeral 4, por su parte, establece que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. En ese sentido, el artículo 454 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal establece la exclusión de las pruebas o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales o en la Ley.

Mientras, tenemos que el artículo 78 de la Constitución y los artículos 11 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, establecen, que conocer la verdad de los hechos es un derecho de las víctimas y un mecanismo de reparación.

El interés sobre la temática radica en las implicaciones prácticas de la exclusión de la prueba en los procesos penales, frente al derecho a la verdad. En definitiva, procesalmente pueden existir exclusiones probatorias que se centran en formalismos procesales, que limitan epistemológicamente el conocimiento y comprobación de la verdad de los hechos. Tampoco existe con claridad, delimitado el momento para la exclusión de prueba.

En este contexto, está latente el gran aumento de la criminalidad en el Ecuador, cuyo juzgamiento se refleja en la práctica procesal penal, donde surge un conflicto permanente en cuanto a la exclusión de pruebas que pueden ser trascendentales para conocer la verdad de los hechos.

Por una parte, es necesario garantizar derechos fundamentales en la obtención de pruebas, pero no se puede sacrificar pruebas trascendentales por formalidades o violaciones legales que no vulneran derechos propiamente. Ante ello, como Fiscal y abogado litigante existe

el interés de dar cuenta de fundamentos teóricos que permitan resguardar las pruebas relevantes frente a un formalismo exagerado.

En el marco de la normativa referida y la conflictividad que se genera, el presente trabajo se cumplió mediante una metodología hermenéutica, analizando e interpretando textos dogmático-jurídicos aportados por la ley, la doctrina y sentencias, bajo un enfoque comparativo y lógico, para una síntesis que permita nuevos conocimientos.

En este trabajo como objetivo general se pretende identificar que teóricamente y con implicaciones práctico-jurídicas, el derecho a la verdad es un derecho fundamental y un límite a la exclusión probatoria de pruebas trascendentales. También se busca analizar las instituciones jurídicas de la exclusión probatoria y por otra parte el derecho a la verdad, para finalmente contrastarlas en una dinámica con implicaciones prácticas.

Este artículo se encuentra estructurado, para repasar las generalidades sobre la prueba y la exclusión de la prueba, luego tratar el derecho a la verdad y a aportar pruebas, haciendo un repaso de los sustentos del contenido de la teoría del razonamiento probatorio y la argumentación de la prueba. Finalmente analizar esas tensiones y llegar a las conclusiones que se extraen del estudio de los temas desarrollados.

2. GENERALIDADES SOBRE LA PRUEBA Y SU EXCLUSIÓN

En todo proceso judicial se discuten hechos controvertidos, por lo que de manera general se identifica que lo que se debe probar son los hechos, incluso existe el aforismo, que las partes presentan los hechos y el juez el derecho. Sin embargo, si analizamos la dinámica de los procesos judiciales, estos se desarrollan mediante afirmaciones o relatos de cómo sucedieron los hechos, por lo que propiamente se debe probar son las afirmaciones sobre los hechos.

Bástenos con decir que se han de probar afirmaciones; esto es: que se ha de verificar la realidad de las afirmaciones formuladas; y, naturalmente estas afirmaciones han de tener un contenido, un objeto, una materia. Las afirmaciones, normalmente, generalmente, se refieren a hechos. (Sentis, 1979, p. 13)

Continuando con Santiago Sentis (1979), quien manifiesta que los códigos no pueden dar un concepto de lo que es la prueba y más allá de que las leyes nos indican que la prueba es una actividad, siempre es necesario buscar el significado de la palabra. Prueba, viene del vocablo probus que significa bueno, recto, auténtico. Por lo tanto, probar es la verificación o demostración de autenticidad.

Por su parte, el derecho a presentar pruebas es un derecho fundamental consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República; sin embargo, en el mismo artículo en su numeral 4, se establece que “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

El Código Orgánico Integral Penal (2014), establece sobre la exclusión, que “toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal” (art. 454, # 6). Vemos, que la presentación de pruebas se limita, cuando existe violación normativa que provoquen violación de derechos.

En el mismo sentido, tenemos que el Código Orgánico Integral Penal (2014) determina que, en la audiencia preparatoria a juicio, el juez:

excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código. (art. 604).

De lo anotado, tenemos normativa constitucional y legal desarrollada, que garantiza el derecho a presentar pruebas, pero también fija límites mediante la figura de la exclusión de la prueba. Por lo que es necesario analizar el alcance de esas normas y para ello en un primer momento debemos definir lo que es la prueba y la exclusión de la prueba.

En cuanto al tema procesal de la prueba en materia penal, podemos identificar que teóricamente existen dos modelos respecto de la función del proceso penal y del juez que se vinculan con la finalidad de la prueba.

Por un lado, el modelo del juez árbitro de estilo pasivo, donde el proceso persigue la búsqueda de solución de conflictos de las partes involucradas, quienes gobiernan y delimitan las pruebas. Por otro lado, existe un modelo de implementación de políticas públicas, aplicando del derecho vigente, en donde el proceso se dirige a la búsqueda de la verdad y con ello poder establecer las consecuencias jurídicas de la ley vigente, ya no siendo el juez indiferente, si bien debe ser imparcial, le interesa que gane la parte que sostiene la verdad (Ferrer, 2022).

De los modelos referidos por Jordi Ferrer; se puede distinguir que, en el sistema procesal del juez árbitro, los litigios se resuelven en razón del proceso; mientras que, en el sistema

de implementación de políticas públicas, la resolución busca centrarse en las normas sustantivas.

Dicho lo antes expuesto, es momento para preguntarnos ¿Qué es prueba? Y tenemos que Jeremías Bentham (2009), responde:

En el más amplio sentido de esa palabra, se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho. Por lo tanto, toda prueba comprende al menos dos hechos distintos: uno que se puede llamar el hecho principal, o sea, aquel cuya existencia o inexistencia se trata de probar; otro denominado hecho probatorio, que es el que se emplea para demostrar la afirmativa o la negativa del hecho principal. (p. 13).

Siguiendo este planteamiento, se puede afirmar que la prueba es un hecho que se presenta en un proceso judicial para probar otro hecho, siendo así, este hecho que llamamos prueba es de naturaleza jurídica, cuyas características están configuradas en normas de derecho mediante leyes e instituciones jurídicas. Una de ellas, es la institución jurídica de la exclusión de prueba.

Retomando al filósofo y jurista inglés, se debe entender que, la exclusión de la prueba siempre será un mal, un mal para el fin directo que es la justicia, pero hay ocasiones que ese mal es necesario para evitar otros mayores que afecten a las partes. Ese mal (la exclusión), semejante a la pena misma, no puede excluir un beneficio mayor por un beneficio menor, ni tampoco se puede un daño preponderante buscando un beneficio cualquiera (Bentham, 2009).

El maestro Michele Taruffo (2013), manifiesta que la exclusión de pruebas trascendentales para la averiguación de la verdad es posible, cuando busca resguardar valores fundamentales de como la privacidad o la libertad.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, ha referido a lo que denomina como -regla de exclusión- una regla de carácter absoluto e inderogable que provoca la anulación de las pruebas que se obtengan de torturas o tratos crueles o cualquier tipo de coacción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.). La Corte IDH, se basa para la exclusión de pruebas, que ellas provengan de la coacción, como forma de vulneración a los derechos fundamentales, sin que se centre en la inobservancia de una norma o formalidad, sino que se alega agravio a un derecho fundamental.

En la perspectiva detallada, se establece que la exclusión es un sacrificio a la prueba, que se debe dar solo en casos necesarios, es una excepcionalidad. La excepcionalidad de excluir prueba para Bentham, es un mal necesario para evitar uno mayor; para Taruffo, se debe excluir cuando se vulnera derechos fundamentales, lo que guarda relación con el pronunciamiento de la CIDH.

Si relacionamos estos criterios, con las normas inicialmente referidas que regulan la exclusión de prueba en materia penal, esto es: art. 76, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador; art. 454, numeral 6 y art. 604 del Código Orgánico Integral Penal -COIP-. Vemos que la Constitución consagra en forma general y amplia, la invalidez y la ineficacia probatoria cuando se viole la ley o la constitución; y, de un modo más concreto el art. 454 del COIP, indica que la exclusión procede, cuando la prueba o elemento de convicción se obtiene vulnerando derechos; por lo tanto, esta expresión que establece, a la vulneración de derechos, como requisito para la exclusión de la prueba, es totalmente concordante con los criterios citados.

Sin embargo; en el mismo COIP en art. 604, manifiesta que se excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, de las normas y garantías. Es así, que en esta norma parece que las causas de exclusión se generalizan y atañen incluso a la violación formalidades.

Es importante advertir esta primera dicotomía, frente a la exclusión de prueba: cabe ante la omisión de formalidades o es excepcional y solo aplica cuando se vulneren derechos fundamentales. Es en esa discusión donde se va desarrollando la tensión anunciada, entre exclusión y derecho a la verdad.

El derecho a la prueba no es un derecho a cualquier costo, tiene necesariamente límites. La Corte Constitucional del Ecuador, ha referido que el debido proceso es un derecho de las partes procesales, que se forma en una relación binaria y contradictoria de información, esta primera dimensión requiere de un escenario que permita justificar lo dicho y ello se da mediante la presentación de pruebas de acuerdo a las reglas de cada proceso (Sentencia No. 363-15-Ep/21, 2021). Por lo dicho, es en cada sistema procesal, penal, civil, administrativo, en donde debe delimitarse el alcance de las reglas de presentación, contradicción y exclusión de prueba, basados en la naturaleza misma y los fines de cada proceso. El criterio de exclusión no será el mismo para un caso de alimentos, que en un caso de asesinato.

Así, en materia penal a decir del maestro Muñoz Conde (2004), en la valoración de la prueba se debe distinguir entre la prueba prohibida que jamás se puede valorar por la violación de derechos fundamentales y la prueba ilícita en donde se viola una norma, que en ciertos casos puede ser valorada y por lo tanto no debe ser excluida, esto cuando no se lesiona un derecho fundamental; pero además, pueden haber casos en los que sí se lesionan derechos fundamentales, pero la prueba es válida pues aquello se encuentra amparado legalmente.

Al respecto en Perú, el Tribunal Constitucional (2024) en sentencia 322/2024 al analizar sobre la prueba que debe ser excluida de la valoración judicial, indica que a nivel doctrinal penal, se teoriza en que hay pruebas ilícitamente obtenidas pero que deben ser admitidas, en los siguientes casos: a) cuando se actúa de buena fe, cuando la ilicitud deviene de error o ignorancia; b) cuando la prueba termina beneficiando al imputado; c) cuando sirve para condenar a imputados no afectados por la vulneración del derecho fundamental. d) cuando la relación de importancia y gravedad que tenga el acto ilegal (la violación concreta) y las consecuencias negativas de la exclusión. Para ello se deben usar criterios de ponderación y proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las reglas probatorias, la prueba ilícita se valora debido a que hay otros intereses de orden constitucional que así lo exigen; e) cuando es capaz de destruir la mentira del imputado; f) cuando el riesgo es alto y se hace confesiones o denuncias voluntarias.

El Tribunal peruano, da una serie de excepciones de origen doctrinal a la exclusión de prueba ilícita, que no necesariamente pueden tener el mismo espacio de operatividad en el sistema procesal penal ecuatoriano, más si tomamos las normas constitucionales y legales que regulan la prueba y su exclusión en materia penal, conforme se presentaron en líneas anteriores.

Sin embargo, tomar criterios como la relevancia de la prueba que podría ser excluida, frente a la gravedad de la ilicitud en la obtención de la prueba, en un caso concreto y sopesar en relación a las consecuencias negativas de esa exclusión, es plenamente viable. Así, la prueba viciada formalmente tiene valor, pues sustentada en valores fundamentales y de orden constitucional como el derecho a la verdad, permiten su valoración, previo a un debido análisis de circunstancias concretas del caso a la luz de la ponderación y proporcionalidad.

2.1. Momento para la exclusión de la prueba



Otro de los temas discutibles sobre la exclusión de la prueba es el momento en el que corresponde el acto de exclusión de prueba.

Jordi Ferrer (2023), identifica tres momentos en la actividad probatoria: 1- el de conformación de elementos de juicio o pruebas; 2- la valoración de elementos de juicios o pruebas; y, 3- la decisión sobre los hechos probados. Indicando, que la prueba que será efectivamente valorada, pasa por filtros en su conformación, algunos de ellos son de naturaleza epistemológica en donde se busca incluir los que mayor aporte de conocimiento sobre los hechos puedan brindar, desechando los de bajo valor; además, de otros filtros de exclusión de naturaleza jurídica en relación a la violación de derechos, donde se puede incluir los plazos para aportar pruebas.

Ferrer, sobre ese mismo tema indica que, en los sistemas common law, al no exigirse motivación sobre los hechos, el control mediante filtros debe ser más exigente y se hace un control ex ante, para que en el momento de la valoración no se analicen pruebas de poco valor epistemológico; mientras que, en los sistemas civil law el control es ex post, por la exigencia motivacional que da racionalidad a la valoración de pruebas, de ello se puede colegir que existe un momento diferenciado entre, el de conformación y el de valoración .

Con el panorama expuesto y entendiendo que en el sistema procesal penal ecuatoriano, el control para la conformación de pruebas es diferente al del momento de valoración, a primera vista se podría entender que el juzgador que analiza la conformación de pruebas no debe ser el mismo juzgador que valora a las ya admitidas; con mayor razón, si entendemos que estamos en un sistema de libre valoración, en donde la valoración de la prueba se lo hace de modo individual y luego en conjunto.

Así tenemos que, en la legislación ecuatoriana, si bien en los artículos 601 y 604 del COIP, se establece que la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, es cuando se discute la exclusión de prueba y corresponde al juez pronunciarse; no existe una norma clara, que permita hablar de una preclusión del momento exclusión de prueba.

La etapa intermedia o preparatoria es generalmente en la cual se enlista, anuncia y selecciona las pruebas que serán presentadas en juicio, no es menos cierto, que al existir una causa de exclusión, según la Constitución y otras normas ya referidas, el efecto es la invalidez o carencia de eficacia probatoria.

Ello traería como consecuencia que, si el juzgador o tribunal se percata luego del anuncio de prueba o luego de la etapa intermedia, que una prueba encuadra en causa de exclusión,

no estaría vedado a excluir la prueba, pues no podría convalidar algo que es atentatorio al debido proceso.

En la práctica procesal penal, no es inusual que la exclusión de prueba se la realice en la audiencia de juicio. En contradicción con esta práctica, es importante indicar que el momento de conformación de la prueba y su discusión de exclusión a decir de Jordi Ferrer (2022), debe ser cumplido ante diferentes jueces de los que valoran la prueba, pues desde un punto de vista epistemológico una prueba practicada o no, igualmente es prueba.

La etapa de conformación de prueba y exclusión es un filtro epistemológico. Ferrer nos dice, que el juez que resuelva un caso, así excluya prueba y decida no valorarla; esa prueba excluida como tal, tiene efectos epistemológicos, en definitiva, genera procesos cognitivos que no desaparecen del juzgador, por el solo hecho de excluir la prueba procesalmente.

Por lo tanto, es recomendable que el juez que debe excluir sea diferente que el que valora y resuelve.

Otro de los problemas identificados, cuando el juez que excluye y valora la prueba es el mismo; consiste en que, el juez puede formar anticipadamente criterio, antes de valorar la prueba en su conjunto y si tiene la potestad de excluir prueba, puede hacerlo conforme a esa decisión, excluyendo aquellos elementos que desvanecen el criterio ya formado. Siendo la exclusión, un mecanismo para deshacerse de pruebas conflictivas para su decisión anticipada.

De lo visto, tenemos que existe la posibilidad de que la exclusión de la prueba sea efectuada en una etapa diferente a la intermedia, pero aquello traería conflictos epistemológicos.

La exclusión de la prueba es excepcional y cuando se produce en la etapa de juicio, debe ser aún más restringida. Para Ferrer:

Si la jueza o el juez de admisión ya valoró la relevancia de la prueba positivamente y, en consecuencia, la admitió, parecería no tener sentido que más adelante ese mismo juzgador o uno distinto si la admisión y el enjuiciamiento están encargados a sujetos diversos la excluya del procedimiento. (2022, p. 55)

El mismo Jordi Ferrer, indica que la posibilidad para que se excluya prueba en el juicio, sería cuando se trata de prueba reiterada o redundante, pero incluso esto, solo sería hipotético pues no se sabe que va a aportar esa prueba.

Siendo que el momento de exclusión de la prueba, tiene implicaciones de orden epistemológico, el ejercicio de exclusión probatoria debería estar reservado a una etapa previa a la de juzgamiento, como pretende a primera vista el sistema procesal ecuatoriano, al fijar que la etapa intermedia es el momento para ello. Sin embargo, no existe límite concreto para que la exclusión no se practique en la etapa de juicio, por lo que de darse en dicha etapa debería ser excepcionalmente y por causas justificadas ante graves violaciones de derechos fundamentales que no fueron advertidas por el juez que sustanció la etapa anterior, como en casos de tortura o violación al secreto profesional.

La verdad como derecho fundamental en los procesos penales

La verdad desde un plano moral es una propiedad trascendental del ser, por lo que se puede establecer un “paralelismo entre la verdad y el bien(...) la verdad es conocer las cosas como son: verdad y realidad se identifican” (Leclercq, 1960, p. 225).

La verdad como correspondencia, implica que un enunciado fáctico sometido a prueba “es verdadero si, y solo si, se corresponde con lo sucedido en el mundo externo al proceso” (Ferrer, 2022, p. 428).

La verdad como valor fundamental o derecho fundamental, se encuentra reconocida en la Constitución de la República como un derecho de las víctimas en el artículo 78; también el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), determina que el juez “puede ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad” (art. 130, # 10). El artículo 11 del COIP, va en el mismo sentido de la Constitución de la República, en cuanto reconoce el derecho a conocer la verdad de los hechos, como derecho de las víctimas de delitos.

Según Bernal Pulido (2015), hay características materiales y formales, que dan la condición de fundamentales a ciertos derechos. Las formales, sugieren que deben pertenecer al capítulo de derechos fundamentales de la Constitución o, en general, al texto constitucional o al bloque de constitucionalidad; o, cuando la norma o posición jurídica relativa al derecho ha sido reconocida como una norma o posición de derechos fundamental por parte de la jurisprudencia. Mientras que las características materiales, se relación a la existencia de derechos subjetivos morales, que en definitiva configuran derechos fundamentales morales por fuera del derecho escrito, esas propiedades morales son relevantes para dar el sentido de fundamental.

Por lo tanto, si tomamos que la verdad es un valor fundamental que efectivamente se reconoce en las normas ya citadas, estamos frente a un derecho fundamental, que, si bien se relaciona primordialmente a las víctimas de delitos, constituye también un fin social por fuera del derecho y a la vez, un objetivo del proceso penal como garantía del debido proceso.

Tenemos un valor fundamental, como la verdad, reconocido en la Constitución, por ello en términos de Bernal Pulido (2015), conseguimos el sustento de un derecho fundamental, el derecho a la verdad, que se encuentra materializado en la Constitución, tratados internacionales y leyes orgánicas. Además, ese valor fundamental se vincula con otras normas como la del art. 169 de la Constitución, que establece el sistema procesal es medio para realizar la justicia o con la garantía de motivación de las resoluciones del art. 66 de la misma Constitución.

Juan Antonio García Amado (2019), relaciona los hechos, la prueba y el criterio de verdad, en una dinámica procesal donde los hechos se corroboran con la prueba que permite mediante inferencias, establecer los hechos verdaderos dentro de un proceso que se lo llama razonamiento judicial. Siendo así, el derecho a presentar pruebas implica básicamente el derecho comprobar la verdad.

Tomando lo anotado, vemos que la búsqueda de la verdad en el proceso penal es una garantía que determina la necesidad que se prueben los hechos controvertidos y una garantía de razonabilidad, que podría entenderse como una relación teleológica entre prueba y verdad, de modo que la verdad se configura como el objetivo que da contenido a la idea de justicia. Bien dice Taruffo (2009), una sentencia no puede ser justa, si se basa en una comprobación falsa o errónea de los hechos.

Luigi Ferrajoli (2019), indica que los derechos fundamentales se reconocen mediante normas téticas que disponen de modo inmediato situaciones expresadas en ellas mismas y que son derechos universales, inclusivos, indisponibles; características diferenciadoras respecto de los derechos patrimoniales, que son normas hipotéticas, derechos singulares, exclusivos y disponibles. Ferrajoli además resalta, que los derechos fundamentales son los que dan un contenido sustancial a la democracia, como parámetro de igualdad jurídica; que tienen una aceptación supranacional; y, que hay una relación derechos – garantías.

La prueba como derecho y su objetivo de buscar la verdad, se constituyen como garantías del debido proceso, en una dimensión funcional, mediante reglas procesales que regulan

la prueba; y, en una dimensión moral, como derecho fundamental a conocer la verdad y que las sentencias sean justas.

El derecho a conocer la verdad, por lo tanto, se configura como una norma tética que expresa de modo inmediato la búsqueda de la verdad; que si bien, se recoge en el contenido descriptivo de una norma que establece los derechos de las víctimas, su alcance es universal, inclusivo y por ello, un fin fundamental del sistema procesal penal en general.

Es así, que la verdad como derecho cumple con los parámetros de un derecho fundamental, que debe ser redimensionado en el ámbito de los procesos penales.

El escenario en donde se discute la verdad, en donde se presenta la narración de los hechos controvertidos, la discusión sobre las normas aplicables en relación a esos hechos y más concretamente para el caso del derecho penal, el escenario en donde se discute si se debe fijar o no una pena; es el proceso judicial.

El proceso judicial para ello, se vale de órganos e instituciones jurídicas que buscan determinar cuál de las afirmaciones sobre los hechos y que se encuentran enfrentadas, es verdadera. Por lo tanto, en un proceso penal se busca verificar mediante la prueba, el valor de verdad que presenta cada proposición fáctica ya sea de la acusación o de la defensa y con ello resolver si es o no, correcto atribuir una pena a la conducta reprochada.

Sin embargo, la finalidad del proceso penal y de la prueba no siempre será únicamente la averiguación de la verdad. Al respecto Jordi Ferrer (2023), manifiesta que, la prueba y el proceso puede tener otras finalidades como la protección de otros valores diferentes a la verdad, como la paz social, la celeridad, la protección de derechos individuales o la protección de comunicaciones, que vienen a ser excepciones a las reglas epistemológicas; es decir, excepciones a las reglas que alientan el conocimiento de la verdad en el proceso penal.

Estas reglas de excepción o reglas contra-epistemológicas, al apartarse de ese propósito de buscar la verdad como fin fundamental, no pueden ser generalizadas sino para casos concretos y debidamente delimitados en relación a valores fundamentales como los expuestos por Ferrer y los que se circunscriben a violaciones de derechos humanos como la tortura, la violación de domicilio o violación de secreto profesional. Por la misma razón, aquellas reglas contra-epistemológicas que limiten el ejercicio de la prueba y la búsqueda de la verdad privilegiando al proceso como fin mismo y no como medio,

privilegiando al ritualismo, no pueden ser causas de exclusión de pruebas trascendentales, para mostrar la verdad pues se estaría limitando un derecho fundamental.

En definitiva, vemos que la prueba y la verdad en un proceso se encuentran sometidas a reglas, lo que en sí mismo termina siendo una contradicción al criterio de que la prueba es libertad; más, en el ámbito penal, en donde principios como la presunción de inocencia, la prohibición de autoincriminación o el de favorabilidad, trascienden en normas y criterios interpretativos que válidamente buscan proteger al ciudadano y evitar que el poder punitivo del Estado degenera en arbitrariedad o violencia.

Frente a este panorama, es indispensable que se vaya desarrollando pronunciamientos desde las altas cortes del país, en donde se discuta y resuelva sobre la tensión que se presenta desde la prueba, entre las causas de exclusión y el derecho a la verdad. Siendo la teoría del razonamiento probatorio una opción que de luces sobre este conflicto de harta relevancia en la discusión jurídica actual.

El razonamiento probatorio y la argumentación de la prueba

Los hechos en el derecho, no solo tienen una dimensión fáctica sino además jurídica, lo que presupone la posibilidad de conocerlos (cognoscitivismo) y probarlos mediante reglas de juego fijadas en un proceso judicial. En un proceso penal se discute sobre hechos que podrían encajar en la descripción contenida en una norma penal y su consecuente castigo. El problema surge, cuando se plantea la duda de cuán fiable es el conocimiento que podemos tener sobre los hechos y esta discusión, a decir de Daniel González (2022) se presenta en dos formas; el escepticismo y el cognoscitivismo.

Desde el escepticismo, se niega la posibilidad de un conocimiento objetivo de los hechos, por diversas razones, como errores de percepción o factores ideológicos que impiden conocer objetivamente la realidad, lo que conlleva a afirmar que la verdad tampoco puede ser conocida y por lo tanto, el fin que se persigue en un proceso “es de que las partes, por medio de la prueba, traten de convencer o persuadir al juez de que los hechos ocurrieron de tal o cual manera, con independencia de que realmente ocurrieran así” (González, 2022, p.14)

Mientras que el cognoscitivismo, acepta que es posible un conocimiento de los hechos y de la verdad, sin que por ello se desconozca ciertas limitaciones y desfases que se pueden dar entre el hecho bruto, el hecho percibido y el hecho interpretado (González, 2022),

pero estos inconvenientes epistemológicos deben ser solventados por quien juzga y valora la prueba, mediante procesos racionales, siempre guiados por la búsqueda de la verdad.

Es así, que la verdad es el faro de la prueba, su finalidad; pero además, puede ser la persuasión del juez (como fin secundario) en el marco de esa verdad y por ello, es imperiosa la necesidad de un análisis racional de las pruebas aportadas.

Para Michele Taruffo (2009), ese carácter racional de valoración tiene implicaciones ideológicas y culturales serias, que cimientan a todo el sistema jurídico; pero que, también dependen de momentos históricos y políticos que permitan o restrinjan ese ejercicio racional del juez. Así ejemplifica, que hay casos que cuando se juzga a políticos se “abre el camino a ideologías no racionales de la labor del juez” (p.20)

Ese sistema racional de la prueba como mecanismo de corroboración de la verdad, se activa en un contraste perceptible para el juzgador, entre las afirmaciones de los hechos y las pruebas presentadas, que hacen determinar como verdaderas o falsas esas afirmaciones, mediante un razonamiento inductivo que concluye en una verdad probable. Si decimos que, la verdad sobre los hechos es tan solo probable y no absoluta, es necesario dotar de otros elementos de racionalidad que aporten mayor peso o garantía a esa verdad que es solo probable.

Si bien, es deseable alcanzar certezas absolutas sobre los hechos, vemos que en la problemática persistente del derecho lo hace imposible y por lo tanto, solo se puede alcanzar una verdad probable.

El conocimiento empírico que se obtiene mediante pruebas practicadas en el proceso judicial, propicia que la lógica inductiva sea el camino idóneo para conocer los hechos. Por lo tanto, como dice Marina Gascón, las pruebas tienen un carácter probabilístico desde una concepción inductiva “que no se resuelve en conclusiones necesarias, sino solo probables” (2010, p. 32).

Se entiende, que para alcanzar fiabilidad de lo resuelto y poder revisar las sentencias en cuanto a los hechos probados, es indispensable se motiven las decisiones judiciales mediante argumentos propios de las ramas concretas del conocimiento jurídico (tópicos). En la obra “Teorías de la tópica jurídica” el iusfilósofo español Juan Antonio García Amado, explica la rehabilitación de la retórica en el escenario de las ciencias sociales, las cuales carecen de verdades absolutas y estas circunstancias “fuerzan a un permanente proceso de fundamentación en intercambio comunicativo, de cara a la convicción y el consenso” (2018, p. 27). Siendo la tópica una derivación de la retórica que se constituye

de modo independiente en diversas ramas del saber, como una fuente dinámica de conocimientos que se forja entre la teoría y la práctica especializada.

La tónica dota de las mejores explicaciones, pues se configura en los espacios de conocimiento propios de cada problema y da como resultado criterios enriquecidos o tópicos de conocimiento que se entrelazan para sustentar puntos de vista, en definitiva, se forman argumentos especializados, pero no solo con solvencia teórica, sino además con potencial práctico en la dialéctica que se presenta en la confrontación de tesis divergentes. Vemos que los hechos, no solo tienen que ser descubiertos, sino además argumentados y razonados; esto significa que, el criterio de verdad como correspondencia entre un enunciado fáctico y lo efectivamente sucedido, debe ser expuesto y explicado en la sentencia. Es decir, explicar el porqué, una verdad probable ha sido aceptada por el juzgador, mediante la exposición y valoración racional de las pruebas de forma individual y conjunta, para a partir de ello construir una decisión.

Manuel Atienza (2022) en su libro -Curso de argumentación jurídica-, refiere que existen cuatro características que configuran a la argumentación jurídica, que de modo resumido las describo como: argumentar, es usar el lenguaje para dar razones ya sea defendiendo o atacando una tesis; se presupone un problema al que según su naturaleza se dan buenas respuestas con razones apropiadas; cuando se argumenta se configura un proceso, una actividad y un resultado; siempre se presentan premisas, conclusiones y la inferencia de relación entre ellas; y, argumentar es una actividad racional y es susceptible de evaluación.

Las decisiones judiciales deben ser razonadas, tanto en su dimensión jurídica, como en la fáctica y con ello, poder cumplir como dice Alfredo Gozáini (2021), con una doble función: procesal, para el control jerárquico de las instancias superiores y política, para el control de la opinión pública.

Además, este enfoque desde el razonamiento probatorio engloba a todo el sistema jurídico incluido el ámbito legislativo y práctico, a decir de Marina Gascón (2010), se busca describir cómo se conocen los hechos y cómo se justifican los hechos; y, prescribir cómo se deben conocer los hechos y cómo se deben justificar los hechos.

En definitiva, se mira en la práctica procesal la manera en la que se prueban los hechos y se motivan las decisiones en función de esos hechos, para advertir inconvenientes y luego, poder normar y prescribir la forma en la que se debería probar y motivar, sobre los hechos de una mejor manera.



Pues es necesario adaptar el sistema jurídico, la actividad práctico procesal, el criterio de los jueces, operadores de justicia y abogados a la visión de la teoría del razonamiento probatorio, cuya finalidad se relaciona al conocimiento de la verdad y con ello a evitar el error judicial; lo cual implica, propender a un mayor flujo de la prueba relevante, reduciendo las limitantes epistemológicas.

El derecho a la verdad y a presentar pruebas, no puede verse limitado por asuntos menores o formalidades, los filtros epistemológicos deben atender a fines fundamentales en relación a la protección de derechos fundamentales.

Conclusiones

Del contenido expuesto, se puede establecer que el derecho a la verdad es un derecho fundamental reconocido en la Constitución de la República, que va más allá de la órbita del derecho de las víctimas a conocer la verdad; es un objetivo propiamente del proceso penal, como garantía del debido proceso. Al ser un derecho fundamental requiere una visión integral e interdependiente con otros derechos fundamentales y garantías, como el derecho a presentar pruebas, la garantía en constituir al proceso en un medio para realizar la justicia y la garantía de motivación de las resoluciones.

El derecho a la verdad en su relación con el derecho a presentar pruebas, se constituye en un límite a las exclusiones probatorias, las exclusiones deben ser excepcionales y fundadas en violaciones a derechos fundamentales relacionados principalmente con la prohibición de la tortura, otras formas de coacción o violaciones a los secretos garantizados en la constitución, como el secreto profesional. Se debe privilegiar la presentación de pruebas trascendentales y limitar las barreras epistemológicas innecesarias, como formalismos que obstaculizan el conocimiento de la verdad.

El derecho a la verdad en su relación con la garantía de motivación, se constituye en una forma racional de valorar la prueba mediante argumentos lógicos que sustentan las decisiones judiciales sobre los hechos. La argumentación sobre los hechos es una garantía para la revisión de las sentencias por órganos superiores y un mecanismo para aminorar el error judicial.

Sobre la exclusión probatoria y su límite temporal, existen conflictos de orden epistemológico, por cuanto se podría excluir la prueba incluso en la audiencia de juicio; es decir, el mismo juzgador que excluye, es el que valora. Siendo necesario que las altas cortes se pronuncien y desarrollen contenidos indicativos sobre esta problemática, fijando

parámetros de actuación sobre el momento procesal para la exclusión de la prueba y su carácter excepcional.

En la discusión jurídica, es necesario se redimensione el derecho a la verdad y el derecho a presentar pruebas bajo líneas del razonamiento probatorio, para que en la práctica procesal se identifique al proceso, como medio para alcanzar la justicia y que la justicia sea relacionada con la verdad.

Bibliografía

- Atienza, M (2022). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta
- Bentham, J. (2009). *La prueba en el juicio oral penal*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Bernal, C (2015). *Derechos fundamentales*. Capítulo 44 de la Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen dos.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3796>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Cuadernillo de Jurisprudencia No12: Debido Proceso*. Obtenido de www.corteidh.or.cr:
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- Ferrer, J., González, D., Vázquez, C., & Mercedes, F. (2022). *Manual de Razonamiento Probatorio*. México: Suprema Corte de la Justicia de la Nación.
- Gascón, M (2010). *Los hechos en el derecho*. Madrid: Marcial Pons
- García, J (2018). *Teorías de la tópica jurídica*. Madrid: Palestra
- García, J (2019). *La prueba judicial: sus reglas y argumentos*. Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.
- Gozaíni, O (2021). *Sentencias constitucionales, teoría y práctica*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
- Leclercq, J (1960). *Las grandes líneas de la filosofía moral*. Madrid: Biblioteca hispánica de filosofía.

- Muñoz, C. (2004). *Prueba prohibida y valoración de las grabaciones audiovisuales en el proceso penal*. Revista Doctrina. Obtenido de <https://www.studocu.com/latam/document/universidad-metropolitana-de-educacion-ciencia-y-tecnologia/derecho-civil/pruebas-prohibidas-y-grabaciones-audiovisuales-munoz-conde/68993653>
- Sentencia No. 363-15-EP/21. Caso No. 363-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 02 de junio de 2021).
- Sentencia No. 322-2024. Caso No. 03292-2022-PHC/TC Acumulados (Tribunal Constitucional del Perú 21 de noviembre de 2024).
- Sentis, S (1979). *Las Pruebas. Los grandes temas del derecho probatorio*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.
- Taruffo, M., Ibáñez, P., Candau, A. (2009), *Consideraciones sobre la prueba judicial*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Taruffo, M., Gazcón, M., Ferrer, J., Aguiló, J. & Bonorino, R. (2023). *Proceso, prueba y estándar*. México: Derecho Global.

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.